Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

ZORAIDA GONZÁLEZ GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE CECILIA GONZÁLEZ CORDERO Recurrida v. DAISY GONZÁLEZ GONZÁLEZ Peticionaria	KLAN201801099	Apelación (acogida como *certiorari*) procedente del Tribunal Municipal, Sala de San Sebastián Civil Núm.: CPEA2017-007 Sobre: Ley 121

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Cancio Bigas.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de diciembre de 2018.

La señora Daisy González González (peticionaria) comparece ante nosotros mediante recurso que acogemos como *certiorari* y solicita que revoquemos una *Resolución y Orden* emitida el 27 de septiembre de 2018 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Sebastián, mediante la cual ordenó a la peticionaria a que contratara un ama de llaves para el cuidado de su madre, a tenor con la Resolución y Orden emitida el 10 de abril de 2018. Examinada la controversia, denegamos el auto de *certiorari* solicitado.

El 19 de enero de 2018 la señora Zoraida González (recurrida), en representación de la señora Cecilia González Cordero (Doña Cecilia), presentó ante el Tribunal de Primera Instancia una *Petición sobre Derechos de Persona de Edad Avanzada*. En esta solicitó la

intervención del Tribunal para que ordene a la peticionaria que "asuma su responsabilidad" y que la ayude con el cuido de Doña Cecilia, mientras ella se recupera de una operación. Surge del expediente que la peticionaria y la recurrida son las únicas hijas de Doña Cecilia, una dama con 84 años.

El Tribunal señaló una vista que se celebró el 22 de febrero de 2018, para discutir la petición de la recurrida. A la vista compareció la recurrida, la peticionaria, la Trabajadora Social del Departamento de Familia, dos supervisores del Departamento de la Familia y una representante de la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada.

Así pues, el 10 de abril de 2018 el Tribunal emitió una Resolución y Orden en cuanto al cuido de Doña Cecilia. En esta dispuso que a partir del 30 de abril de 2018 ambas partes asumirán el cuidado de su madre en semanas alternas en lo sucesivo. Asimismo, determinó que de ser la recurrida intervenida quirúrgicamente, la peticionaria asumiría el cuidado de Doña Cecilia mientras la primera se recupera, quién luego repondrá ese tiempo. Igualmente dispuso que, si una de las partes salía de Puerto Rico la otra hermana asumiría el cuidado de Doña Cecilia, este tiempo lo debía reponer la persona que saliera del país. Además, determinó que mientras tengan bajo su cuido a Doña Cecilia serían responsables de su alimentación, ingesta de medicamentos, citas médicas u hospitalizaciones.

El 29 de junio de 2018, la peticionaria presentó una Moción Urgente en la cual alegó que mientras estaba cuidando de Doña Cecilia surgió un incidente entre ambas que la afectó emocionalmente y la llevó a buscar ayuda psicológica. Adujo, que dicha situación no le permite

estar en condiciones para atender a Doña Cecilia conforme a lo ordenado por el Tribunal, por lo cual solicitó se le relevara de cumplir con la orden del 10 de abril de 2018. El 6 de julio de 2018, el Tribunal emitió una Orden señalando una vista en la que se discutiría el asunto planteado por la peticionaria.

El 23 de agosto de 2018, se celebró la vista ordenada por el Tribunal. A esta comparecieron y presentaron testimonio las dos hijas de Doña Cecilia y el Dr. José Lorenzo Hernández, psicólogo clínico que tuvo a su cargo la evaluación de la peticionaria. Este último declaró que la peticionaria tenía un diagnóstico de depresión severa recurrente y que dicha condición no le permitía estar bajo el cuido de otras personas, pues podría poner en peligro a la persona a su cuidado y a ella misma.

Durante la vista la recurrida testificó que, en junio de 2018 durante una discusión entre su hermana y Doña Cecilia, la recurrida empujó a su señora madre. Señaló además que desde ese incidente su madre no quiere que la peticionaria la cuide. Ante ello, solicitó que de estimarse que la peticionaria no está en condiciones para cuidar de Doña Cecilia, que esta contrate a una persona que la sustituya. Por otro lado, la Trabajadora Social del Departamento de la Familia presentó un informe en el que concluyó que no es recomendable que la peticionaria y Doña Cecilia se relacionen. Ante ello, recomendó que la peticionaria aportara económicamente y contratara a una persona que cuide de Doña Cecilia en el tiempo que le corresponde conforme a la *Resolución y Orden* del 10 de abril de 2018. En iguales términos se expresó la representante de la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada.

El 7 de septiembre de 2018, el Tribunal emitió una *Resolución y Orden*, notificada el 10 de septiembre de 2018, en la cual indicó que luego de evaluar la prueba que le fue presentada determinó que la condición diagnosticada a la peticionaria no es una incapacitante que le impida cuidar de Doña Cecilia. Sin embargo, destacó que al tomar en consideración el hecho que Doña Cecilia se niega a que la peticionaria la cuide y con el fin de salvaguardar la salud emocional de ambas, la peticionaria deberá contratar a una ama de llaves para que cuide de su madre en los periodos que le corresponde conforme a lo establecido en el dictamen emitido el 10 de abril de 2018. El Tribunal aclaró que esto no releva a la peticionaria de su obligación alimentaria y otros cuidados de su madre.

El 27 de septiembre de 2018 la recurrida presentó una *Moción Solicitando Notificación de Sentencia y Moción*, en cuanto al dictamen emitido por el Tribunal y la solicitud presentada por la peticionaria. Ante ello, el 27 de septiembre de 2018 el Tribunal emitió *Resolución y Orden Enmendada*, al único efecto de notificar adecuadamente lo ya resuelto mediante el dictamen del 7 de septiembre del mismo año. La peticionaria presentó el 27 de septiembre de 2018 una solicitud de determinaciones de hechos y conclusiones de derecho adicionales, la cual fue denegada mediante *Orden* emitida durante el mismo día.

En desacuerdo con la determinación del Tribunal de Primera Instancia, la recurrida acude ante nosotros y argumenta que dicho foro incidió al ordenar que contratara a una persona que se hiciera a cargo del cuido de Doña Cecilia, sin tomar en consideración su capacidad económica y sin imponerle responsabilidad alguna al Departamento de

la Familia y a la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada.

El ejercicio de la discreción judicial que presume la expedición del auto de *certiorari* está modelado por el reconocimiento jurisprudencial de que los jueces de primera instancia están facultados para gobernar el trámite de los asuntos judiciales bajo su consideración y ponderar su resolución puntual a la luz de sus circunstancias. *E.L.A. v. Asoc. de Auditores*, 147 DPR 669 (1999). De ahí que el auto de *certiorari* sea un vehículo procesal extraordinario, mediante el cual un tribunal de mayor jerarquía puede rectificar errores jurídicos en el ámbito provisto por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. Asimismo, su ejercicio queda sujeto a los criterios dispuestos por la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-A, R. 40.

Luego, la función de un tribunal apelativo frente a la revisión de controversias por vía de *certiorari* requiere valorar la discreción del foro de primera instancia y predicar su intervención a la determinación de si está comprendida en los contornos del referido auto y a si la acción del foro recurrido constituyó un abuso de discreción; en ausencia de tal abuso o de acción prejuiciada, error o parcialidad, conviene no intervenir con sus determinaciones. *Zorniak v. Cessna*, 132 DPR 170 (1992); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729 (1986).

En su recurso, la peticionaria argumentó que el Tribunal no tomó en consideración su situación económica al momento de ordenarle contratar una ama de llaves y que no le impuso responsabilidad por el cuido de Doña Cecilia a las dependencias gubernamentales que

comparecieron en el caso. Sin embargo, ninguno de estos asuntos fue planteado oportunamente al Tribunal.

En el caso ante nuestra consideración, el Tribunal evaluó la prueba que le fue presentada oportunamente, incluyendo el testimonio de las partes y buscando el bienestar emocional tanto de Doña Cecilia como el de la peticionaria, ordenó que ésta última contratara un ama de llaves para evitar incumplir con lo ordenado el 10 de abril de 2018. Examinado el expediente, advertimos que tal constatación fue razonable y no constituyó un abuso de su discreción. Por tanto, tomando en consideración que no corresponde a los tribunales apelativos intervenir en las determinaciones del foro de primera instancia salvo cuando se demuestre craso abuso de discreción, prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, no habremos de intervenir con la determinación del foro recurrido en este caso.

Por las consideraciones expuestas, se deniega expedir el auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones